

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERBA DE LA CAPITAL

Un año.....	20	pta.
Seis meses.....	10'65	»
Tres id.....	6	»

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50	ptas.
Seis meses.....	9'10	»
Tres id.....	4'90	»

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm 123.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Cuando por Real orden de 4 de julio último se prohibió hasta el 15 de noviembre de 1917 la exportación de aceite, exceptuáronse de la medida los finos de oliva que se exportaran en latas y botellas con marcas ó etiquetas registradas con anterioridad; pero ante las reclamaciones de la industria tonelera, la escasez de hoja de lata y la consideración de que no es obligatorio el registro de las marcas, se dictó la Real orden de 13 de aquel mes, por la cual se permitió la exportación en barriles y toneles y se suprimió el requisito del previo registro, sustituyendo á su eficacia la fórmula de otra prueba suficiente del uso anterior de las marcas. Por Real orden de 6 de septiembre del mismo año quedó, finalmente, prohibida la exportación de toda clase de aceites de oliva.

Dicha prohibición subsiste aún, á pesar de haberse comprobado por los datos del Servicio Agronómico que los rendimientos de la última cosecha exceden notoriamente á las exigencias del consumo nacional. Derogarla en absoluto sería peligroso por las repercusiones que la medida pudiera tener en el mercado interior. Pero mantenerla íntegramente cuando ha desaparecido el motivo que la determinó y fuera de los límites indispensables para con-

tener toda injustificada elevación de precios, causaría innecesarios daños á legítimos intereses, ya que la prohibición de exportar paraliza corrientes de tráfico creadas tras largos esfuerzos y perjudica al porvenir de nuestra producción olivera y de las industrias y del comercio que con ella se relacionan, y especialmente el crédito de marcas españolas que han conquistado posiciones en mercados mundiales, no sólo por la bondad del producto que distinguen, sino merced á continuos actos de presencia y de propaganda. Interrumpirlos sin causa invencible sería contrariar provechosas orientaciones de expansión económica, pues sabido es que cuando los productos de un país se ausentan ó recatan en un mercado extranjero, no tardan en sustituirlos ó suplantarlos los de otros países.

Un considerable núcleo de españoles reclama, del otro lado del Océano, con patriótico anhelo, que se aproveche la singular coyuntura que ofrecen las circunstancias para patentizar la excelencia del aceite fino de oliva español y evitar que en lo futuro continúe, bajo el disfraz de extrañas etiquetas, haciéndose la competencia á sí mismo.

Necesario es, por tanto, satisfacer estas legítimas aspiraciones, fortaleciendo de esta suerte los vínculos de España con los países americanos; pero al hacerlo es preciso no olvidar que subsistente, por desgracia, la escasez de hoja de lata en el mercado nacional y que, por otra parte, conviene fomentar la industria tonelera, y, en todo caso, respetar sus intereses, evitando al mismo tiempo que por la imposición de una determinada forma de envase no puedan realizarse luego las exportaciones que se autoricen.

A la armonización de tan diversas necesidades responde, cuando menos en el propósito, la presente Real orden.

En ella se limita y condiciona la exportación á los países americanos

en términos tales que no pueden las autorizaciones repercutir en el mercado interior; pues no tendrán más objeto que alimentar, en proporciones modestas, corrientes de exportación ya creadas. Pero de todas suertes, por si el resultado fuese contrario á lo previsto, la Comisaría general de Abastecimientos queda autorizada para cerrar en cualquier momento en que así convenga al interés nacional, la puerta á las exportaciones.

Resuélvese además el problema de los envases, á base de una distinción entre los dueños de las marcas registradas con anterioridad al 31 de julio de 1914 y los que las hayan registrado después, por considerarse que no sólo el patriotismo sino el propio interés es garantía de que los primeros no permitirán, sea cualquiera la forma en que se realicen los envíos, que el producto que procuraron acreditar en beneficio propio antes de las circunstancias que se iniciaron en aquel año, sirva para nutrir y sostener las marcas de sus competidores. En cambio se determina la clase de los envases para los que registraron sus marcas después de aquella fecha, á fin de cerrar el paso á cualquiera improvisación alentada por dificultades en otro orden del comercio exterior, y encaminada á utilizar el producto nacional á favor de desenvolvimientos ajenos á su interés y crédito.

Establécese un procedimiento breve y sencillo para la tramitación de las peticiones, y se parte del hecho del Registro de las marcas, porque si bien éste no es obligatorio, es el medio legal establecido en España para asegurar, mientras subsista, la protección administrativa á quienes lo utilizaron oportunamente. Determinase además el carácter personal é intransferible de las autorizaciones, para evitar que puedan ser objeto de negociaciones incompatibles con el propósito que inspira su creación, y se estimula finalmente, la declaración de las existencias, supedi-

tando á su previa presentación el otorgamiento de las autorizaciones.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), aceptando lo propuesto por la Comisaría general de Abastecimientos y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Las personas naturales ó jurídicas, que teniendo la calidad de productores, refinadores ó comerciantes de aceites sean propietarios de marcas de fábrica ó de comercio ó de nombres comerciales inscritos en el Registro español de la propiedad industrial y destinados á distinguir aceites puros de oliva, con denominaciones españolas y en que se declare la procedencia española, que durante el quinquenio de 1912 á 1916 hubieren exportado aceites de dicha clase y de producción nacional á los países de América, podrán seguir exportándolo, con las mismas marcas ó denominaciones y á los mismos países, en cantidades que no habrán en ningún caso de exceder del promedio anual de la cantidad total que para cada país, respectivamente, se haya exportado durante dicho quinquenio, siempre que para ello sean previamente autorizados por la Dirección general de Aduanas con sujeción á las formalidades que más adelante se expresan.

2.º Las autorizaciones se solicitarán de la Dirección general de Aduanas dentro del plazo de diez días, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la presente disposición, mediante instancia en la cual cada peticionario deberá expresar la cantidad de aceite que desee exportar durante el presente año, el país de destino de la mercancía, las marcas ó denominaciones con que haya de hacerse la expedición, los envases que se utilizarán para la misma y la Aduana designada para la salida.

Los interesados presentarán las instancias para su curso á las Cá-

maras de Comercio ó de Comercio é Industria ó á la Cámara Agrícola de su respectiva provincia ó localidad y previa exhibición de los correspondientes certificados títulos del Registro español de la propiedad industrial y de los libros de comercio, ajustados á las formalidades legales y demás comprobantes que dichas Corporaciones consideran necesarios; éstas certificarán si concurren ó no en el solicitante las circunstancias del apartado 1.º de esta Real orden; la fecha de la concesión del certificado título, y cuál resulta ser el promedio de las expediciones hechas por el interesado en el citado quinquenio, á cada uno de los países que aquel apartado indica.

Dichas certificaciones podrán ser substituidas en cuanto al título por el original de éste, testimonio notarial ó certificado del Registro de la propiedad industrial, y en cuanto al promedio por certificación de las expediciones hechas durante el quinquenio. En tales casos, el documento substitutivo deberá presentarse con la instancia á la Cámara por conducto de la cual se curse.

Las instancias y certificaciones serán remitidas por las Cámaras á la Dirección General de Aduanas, dentro del plazo de cinco días, á contar de la expiración del que señala el párrafo primero de este apartado.

3.º En vista de la cantidad media del quinquenio, representativa de la capacidad exportadora de cada solicitante y de las cantidades que haya solicitado exportar cada uno, la Comisaría general de Abastecimientos, teniendo en cuenta las circunstancias del mercado interior, determinará la cantidad total que podrá exportarse á cada país de los que indica el apartado 1.º Una vez hecha esta determinación, la Dirección General de Aduanas, mediante prorrateo de la total cantidad autorizada, fijará la que mientras no sea revocada la autorización, cada solicitante podrá exportar durante el trimestre que siga á la fecha de la misma. Trimestralmente se renovarán estas autorizaciones.

4.º Las autorizaciones concedidas para cada trimestre caducarán si no se utilizaran en todo ó en parte durante el mismo, salvo justificación mediante certificado de la Aduana designada para la salida de que á pesar de hallarse la mercancía oportunamente dispuesta para el embarque, no pudo éste tener lugar por falta de tonelaje ó por otra causa ajena á la voluntad del expedidor. En este caso la autorización subsistirá totalmente ó por la parte no utilizada, hasta que se haya utilizado ó hasta que haya desaparecido la causa que lo impedía.

Las cantidades que representen las autorizaciones caducadas podrán prorratearse durante el trimestre siguiente al practicarse la distribución de la cantidad á exportar en el mismo.

5.º Las exportaciones autorizadas con arreglo á esta Real orden deberán verificarse precisamente en latas ó botellas cuando se trate de marcas ó denominaciones registradas después del 31 de julio de 1914; pero si hubieren sido registradas antes de dicha fecha, podrán hacerse en otros envases. En todo caso, en éstos habrá de constar de modo indeleble la marca ó denominación en forma notoria.

6.º Las autorizaciones concedidas en virtud de esta Real orden, serán personales é intransferibles.

7.º Las exportaciones que se autoricen no podrán realizarse sin el previo pago de 30 pesetas por 100 kilogramos, peso neto, para determinar el cual se procederá de conformidad, en cuanto sea posible, con lo prevenido en la disposición 5.ª del vigente Arancel de Aduanas. Este pago se realizará en la Aduana de salida:

8.º Las ocultaciones, la falta de presentación de las declaraciones, así como las inexactitudes ó falsedades que contengan, además de las responsabilidades penales á que puedan dar lugar, serán castigadas, al igual que las demás infracciones de esta Real orden, con arreglo á la Ley de 11 de noviembre de 1916.

9.º Se amplía hasta el día 5 de mayo próximo, el plazo fijado en el Real decreto de 21 de diciembre de 1917, para presentar las declaraciones juradas de las existencias de aceite. No se autorizará en ningún caso la exportación de partida alguna que no haya sido oportunamente declarada con arreglo á dicho Real decreto y al presente apartado.

10. La Comisaría general de Abastecimientos, teniendo en cuenta las circunstancias del mercado interior, podrá, en cualquier momento, suspender ó anular las autorizaciones concedidas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de abril de 1918.—González Besada.—Señor Director general de Aduanas.

De la *Gaceta* núm. 114.

Gobierno civil.

Circular.—Prófugos.

El Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de esta provincia, en 29 del actual, remite, para su publicación en este periódico oficial, la siguiente relación expresiva de los mozos declarados prófugos, á los efectos del artículo 53 de la Real orden de 26 de enero de 1912, modificada por la de 2 de marzo del mismo año.

RELACION QUE SE CITA

Santiago Gil Vivanco, hijo de Marcelino y Teresa, de Merindad de Montija, número 1, del reemplazo del 1917, residente en la República Argentina.

Andrés Martínez Martínez, hijo de Ricardo y Secundina, de Merindad de Castilla la Vieja, número 4, del reemplazo de 1917, residente en la República Francesa.

Demetrio Ruiz Diez, hijo de Manuel é Isabel, de Merindad de Castilla la Vieja, número 6, del reemplazo de 1917, residente en Buenos Aires.

Avelino López Presa, hijo de Julián y Francisca, de Merindad de Cuesta-Urria, número 2, del reemplazo de 1918, como los demás que se dirán, residente en la República Argentina.

Calixto García Presa, hijo de Félix y María, de Merindad de Cuesta-Urria, número 7, residente en la República Argentina.

Nicolás López Pajares, hijo de Justo y Margarita, de Merindad de Cuesta-Urria, número 9, residente en la República Argentina.

Nicanor Presa Martínez, hijo de Basilio é Inés, de Merindad de Cuesta-Urria, número 11, cuya residencia se ignora.

Juan Fernández Villarán, hijo de Mariano é Hilaria, de Merindad de Cuesta-Urria, número 12, cuya residencia se ignora.

Floro Mirós Díaz, hijo de Juan y Elisa, de Merindad de Cuesta-Urria, número 14, cuya residencia se ignora.

Angel González Peña, hijo de Antonio y Marcelina, de Merindad de Cuesta-Urria, número 17, residente en la República Argentina.

Isidoro Fernández Martínez, hijo de Lucas y Florentina, de Merindad de Cuesta-Urria, número 18, residente en los Estados Unidos.

Manuel Ruiz López, hijo de Francisco y Dominica, de Merindad de Montija, número 6, residente en la Isla de Cuba.

Isidoro Chaves González, hijo de Francisco y Paulina, de Merindad de Montija, número 9, residente en la República de Francia.

Luis Villasante Bombín, hijo de José y Guadalupe, de Merindad de Montija, número 17, residente en la República de Chile.

Fidel M. Ormaechea Lasso, hijo de José y Julia, de Merindad de Montija, número 25, cuya residencia se ignora.

Zósimo Gutiérrez Gutiérrez, hijo de Aquilino y Genoveva, de Merindad de Montija, número 26, cuya residencia se ignora.

Julián Ezquerro Cano, hijo de Felipe y Manuela, de Merindad de Montija, número 27, residente en la República Argentina.

Eusebio Fernández López, hijo de Valeriano y Elvira, de Merindad de Montija, número 28, residente en la República Argentina.

Primitivo Sañudo Pérez, hijo de Fernando y Manuela, de Merindad de Montija, número 29, residente en la República Argentina.

Julio M. Caballero Caballero, hijo de Francisco y Avelina, de Merin-

dad de Montija, número 32, residente en la República de Cuba.

Angel Arenal López, hijo de Eloy y María, de Merindad de Montija, número 36, residente en la República de Cuba.

Hipólito Martínez Laso, hijo de N. y Josefa, de Merindad de Castilla la Vieja, número 3, residente en la República Argentina.

Julián Alvarez González, hijo de Nicasio y Brigida, de Merindad de Pomar, número 3, residente en Berna.

Juan Zorrilla Zorrilla, hijo de Fermín y Carmen, de Merindad de Pomar, número 12, residente en la Isla de Cuba.

Vidal Ruiz López, hijo de Fermín y Cristeta, de Merindad de Pomar, número 19, residente en Paraguay.

En su vista, encargo á la Guardia civil y Cuerpo de vigilancia procedan á la busca y detención de los expresados mozos, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de la Autoridad correspondiente.

Burgos 30 de abril de 1918.

EL GOBERNADOR,
Andrés Alonso López.

Minas.—Registro número 2678.

D. ANDRÉS ALONSO LÓPEZ, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: 1.º Que por D. Rufino Duque García, vecino de Burgos, según cédula personal núm 28, que ha exhibido, se ha presentado en este Gobierno civil, á las diez horas y diez minutos del día 22 de abril último, una solicitud de registro de 30 pertenencias, para la mina titulada La Pillé, de mineral de carbón, sita en Piedrahita, en el paraje llamado Los Terreros, término municipal de Pinilla de los Moros, con arreglo á la siguiente designación: Se tendrá como punto de partida una galería antigua que existe en dicho paraje y desde él se medirán 200 metros al N. y se colocará la primera estaca; desde ésta 500 metros al E. la segunda; 500 al S. la tercera; 600 al O. la cuarta; 500 al N. la quinta, y con 100 al E. se llegará á la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

2.º Que por decreto de este día he admitido dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Gobierno civil y en el pueblo de Piedrahita, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviere que oponerse lo verifique ante mi autoridad en la forma y plazo de sesenta días, que están prevenidos por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Burgos 1.º de mayo de 1918.

Andrés Alonso López.

D. ANDRÉS ALONSO LÓPEZ, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: 1.º Que por D. Félix Hormaeche Gaztelu, vecino de Burgos, según cédula personal número 5, que ha exhibido, se ha presentado en este Gobierno civil, á las diez horas y cuarenta minutos del día 22 de abril último, una solicitud de registro de 48 pertenencias, para la mina titulada Los Madrugadores, de mineral de carbón, sita en Piedrahita de Muñó, en el paraje llamado Santa Coloma, término municipal de Pinilla de los Moros, con arreglo á la siguiente designación: Se tendrá como punto de partida el centro de la boca de una mina antigua que hay en dicho paraje y desde él se medirán 300 metros al E. y se colocará la primera estaca; desde ésta 400 metros al S. la segunda; 600 al O. la tercera; 800 al N. la cuarta; 600 al E. la quinta, y con 400 al S. se llegará á la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

2.º Que por decreto de este día he admitido dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Gobierno civil y en el pueblo de Piedrahita, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviere que oponerse lo verifique, ante mi autoridad, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Burgos 1.º de mayo de 1918.

Andrés Alonso y López.

Delegación de Hacienda

Deuda pública.

Venciendo en 1.º de julio próximo el cupón número 67 de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión del año de 1908, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, el cupón número 36 de los títulos del 4 por 100 amortizable emitidos en virtud de la ley de 26 de junio de 1908, y el cupón número 108 de la Deuda al 4 por 100 exterior, la Dirección general de la Deuda, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de febrero de 1903 y Real decreto de 27 de junio de 1908, ha acordado que desde el día 1.º de junio se reciban en esta Delegación, sin limitación de tiempo, los cupones de las referidas deudas al 4 por 100 interior, exterior y amortizable, y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Corporaciones, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas

en esta provincia, con las prevenciones siguientes:

1.ª La presentación de cupones se efectuará en los ejemplares impresos que facilitará gratis la Intervención de Hacienda, entregando á los presentadores como resguardo el resumen talonario que los mismos contienen y que será satisfecho al portador por las oficinas del Banco de España en esta capital.

2.ª Los cupones que carezcan de talón no serán admitidos por la Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo y ver si resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

3.ª Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: «A la Dirección general de la Deuda y clases pasivas para su reembolso» fecha y firma del presentador, y llevarán unidos los cupones siguientes al trimestre que se amorticen.

4.ª Las facturas que contengan numeración interlineada serán rechazadas desde luego, y también las en que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en las series necesarias, pues en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones, sin incluir en ellas más que una sola serie.

En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, según tiene ordenado la Dirección general del ramo, pues las facturas que sean presentadas en otra forma serán rechazadas por esta oficina, para no obligar á hacerlo al mencionado Centro, como con frecuencia viene ocurriendo, con lo cual sufre retraso el servicio con perjuicio de los interesados.

5.ª Las inscripciones se presentarán en dos carpetas que también facilitará gratis la expresada oficina, la que exigirá del presentador que se consigne con toda claridad en el epígrafe de las carpetas el concepto á que pertenecen las láminas, que el número de las inscripciones se estampen de menor á mayor y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una, como se previene en la circular de 16 de mayo de 1884, reproducida en 9 de enero de 1888, no admitiéndose de ningún modo las que se hallen extendidas en otra forma.

Una de las carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolver á los interesados, después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno recibo al recoger las inscripciones.

Por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los presentadores de dicha clase de valores, á quienes esta Delegación recomienda cuanto se dispone en esta circular, á fin de que el servicio de que se trata se realice con la mayor facilidad, con lo cual se evitará retraso en la tramitación y pago de las facturas que representen dichos valores.

Burgos 2 de mayo de 1918.—El Delegado de Hacienda, Juan Ignacio Morales.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

Circular.

En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 324 del Reglamento para la administración y exacción del impuesto de consumos de 11 de octubre de 1898, esta Administración requiere á los Ayuntamientos encabezados con la Hacienda por el referido impuesto, para que ingresen en el Tesoro, si ya no lo hubieran hecho, la parte del cupo correspondiente al segundo trimestre del año actual, advertidos de que si no lo verifican dentro del citado periodo trimestral, además de quedar sujetos al pago del 5 por 100 de intereses de demora y del procedimiento ejecutivo de apremio, se procederá á la declaración de responsabilidad personal á que haya lugar, conforme á los preceptos del Reglamento de consumos é instrucción de recaudación vigente.

Burgos 1.º de mayo de 1918.—El Administrador de propiedades é Impuestos, Tomás Sanz.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Morales.

ACUERDOS MUNICIPALES

Ayuntamiento de Burgos.

Extracto de los acuerdos adoptados por este Excmo. Ayuntamiento, en las sesiones que celebraron durante el mes de marzo de 1918.

Día 6.

Reunido el Excmo. Ayuntamiento, previa convocatoria, adoptó los siguientes acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión celebrada el 27 de febrero último.

Aprobar la distribución de fondos para el presente mes, que asciende á pesetas 112.675.

Conceder á D.ª Cipriana Melo Alcalde la propiedad de las sepulturas números 11 y 12, de la zona segunda y patio de San Lesmes, del cementerio de San José, previo el pago de 650 pesetas y con sujeción á las condiciones reglamentarias.

Autorizar á D. José Oejo y Oejo para demoler las partes ruinosas y reedificar las fachadas de la casa de

su propiedad, sita en la calle de San José, con sujeción á los planos presentados y á los preceptos de las Ordenanzas.

Disponer que la Alcaldía, en nombre del Excmo. Ayuntamiento, realice gestiones cerca de las Compañías de agua y luz, con el fin de que establezcan sus servicios en las calles de Santa Dorotea, San Pedro y San Felices y Alfareros.

Remitir al Juzgado de instrucción de esta capital, el expediente formado por la Comisión municipal de Salubridad, sobre ciertas irregularidades observadas en el servicio prestado por el Horno crematorio, por si pudiera ilustrar á la Justicia en el sumario que se halla tramitando por delito contra la salud pública.

Aceptar la segunda de las soluciones propuestas por el concesionario de la fábrica de aprovechamiento de animales muertos de esta ciudad, en virtud de la cual el contrato hoy existente entre la Corporación y dicho señor será traspasado á D. Alejandro R. Valcárcel, vecino de esta capital, á quien el Sr. Nebreda cede todos sus derechos, para que cambiada de este modo la organización y dirección del funcionamiento de esta industria quede mejor garantizado el trabajo que en ella se efectúe, comprometiéndose el Sr. Valcárcel al exacto cumplimiento de cuanto haya dispuesto en el asunto y abonar, además, el haber de 3'25 pesetas diarias á un empleado que el Ayuntamiento designe para vigilar é inspeccionar cuantas operaciones se lleven á cabo en la citada fábrica, con lo cual el pueblo de Burgos quedará garantido debida y satisfactoriamente. Esta proposición del Sr. Nebreda, como se dice, fué aceptada por la Corporación, á propuesta de la Comisión de Salubridad, pero condicionándola con 22 cláusulas, que se refieren á la forma de conducir el ganado muerto, condiciones que han de reunir los locales destinados á Degolladero, Saladero, Secadero, Calderas, almacenes para huesos y abonos, casa-vivienda, surtido de aguas, zanjas, cercado, quema de animales, empleados, botiquín, obras á realizar, contabilidad, inventario, canon, penalidad, y terminación del contrato, que finalizará el 6 de agosto de 1920, sin necesidad de previa censura, y en esta fecha serán entregados al Ayuntamiento todos los edificios y enseres inventariados, con el deterioro únicamente que hubieren sufrido por el uso moderado y racional de los mismos.

Con la conformidad de la Sindicatura, fueron aprobadas varias cuentas que en junto suman 8.840'62 pesetas.

Contribuir con la suma de 1.000 pesetas á la suscripción abierta con el fin de aliviar á los damnificados por el incendio que destruyó totalmente el pueblo de Huerta del Rey,

Día 13.

Reunido el Excmo. Ayuntamiento, previa convocatoria, adoptó los siguientes acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar el extracto de los acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento y la Junta municipal durante el mes de febrero último y remitirle al Sr. Gobernador civil para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Pasar á la Comisión correspondiente una instancia de D. Andrés Cerdán Moreno, solicitando tomar parte en las oposiciones que han de verificarse para proveer la plaza de Profesor auxiliar del Laboratorio químico y bacteriológico, de esta capital.

Conceder á D. Miguel Diez Carcedo y á D. Emilio Rodríguez Díaz, respectivamente, las sepulturas de tercera clase del Cementerio de San José, número 2, zona tercera y patio de San Ruperto, y número 139, zona primera y patio de San Lesmes, por el precio de tarifa y con sujeción á las condiciones reglamentarias.

Resolver el concurso que se anunció para proveer la vacante de Secretario general de esta Corporación, nombrando para dicho cargo al Sr. D. Domingo Dancausa Madrazo.

Aprobar el padrón de habitantes de este término municipal, formado en el mes de diciembre último, en virtud de lo dispuesto en de la ley Municipal.

Aprobar varias cuentas, de conformidad con la Sindicatura, que en junto hacen 8019'50 pesetas.

Día 20.

Reunido el Excmo. Ayuntamiento, previa convocatoria, adoptó los acuerdos siguientes:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Modificar el artículo 25 del Reglamento para el régimen y gobierno del Banco regulador, elevando la cantidad que los dueños satisfacen á los expendedores, á dos pesetas por cada res de cerda y tres por cada res vacuna, y aclarar lo que dispone el artículo 14 en el sentido de que los cerdos sean entregados á los expendedores divididos en cuartos y procediéndose á su venta en la forma que el Reglamento indica, ó sea separando el lomo del tocino y haciéndose primeramente la venta del lomo de un cuarto y á continuación del tocino.

Conceder á D. Enrique Martínez la propiedad de la sepultura de cuarta clase, señalada con el número 196 de la primera zona y patio de San Julián, del Cementerio de San José, por el precio de 75 pesetas y con sujeción á las condiciones reglamentarias.

Autorizar á D. Pascual Moliner para cercar con pared de fábrica de mampostería en línea de 86 metros,

un terreno que posee en el kilómetro 241 de la carretera de Francia, siempre que se sujete en altura y forma á la tapia contigua de D. José Moliner y con la obligación de cumplir con los preceptos de las Ordenanzas aplicables al caso y sin perjuicio de las demás condiciones que imponga el Sr. Ingeniero afecto al servicio de la carretera, á quien pasará el expediente en cumplimiento de lo que dispone el artículo 31 del Reglamento de policía de carreteras de 3 de diciembre de 1909.

Otorgar el permiso que solicita D. Lorenzo Arroyo para construir un panteón en el cementerio de San José, debiendo abonar la cantidad de 100 pesetas por el metro cuadrado de terreno más que el concedido que viene á ocupar con los muros y 96'90 en concepto de impuesto municipal y sujetarse á los planos presentados.

Acceder á lo solicitado por don Gregorio Temiño, en nombre y representación de varios industriales y vecinos de la calle de Fernán-González, que solicitaron que se construyese en dicha calle un abrevadero.

Aprobar varias cuentas, de conformidad con la Sindicatura, que en junto suman pesetas 10.692'39.

Tomar en consideración y pasarlas á informe de las Comisiones respectivas dos mociones: una, proponiendo que se entregue al mozo del Laboratorio, en concepto de gratificación, el 30 por 100 de los productos de análisis durante el tiempo en que esté vacante la plaza de profesor auxiliar del mismo, y sobre que se aumente la brigada sanitaria en cuatro individuos y se haga cumplir con rigor el Reglamento de higiene de la población y también que se dé conocimiento al Sr. Gobernador civil para que exija la responsabilidad debida á los que sin derecho utilicen las aguas para riegos de los ríos y cauces que afluyen á esta capital.

Día 22.

Reunido el Excmo. Ayuntamiento, previa convocatoria extraordinaria, acordó que vería con satisfacción que el Sr. Gutiérrez Moliner retirara la dimisión que había presentado del cargo de Alcalde-Presidente de este Excmo Ayuntamiento, por contar con el respeto y cariño de todos sus compañeros que se consideran muy honrados con su presidencia.

Día 27.

Reunido el Excmo. Ayuntamiento, previa convocatoria, adoptó los siguientes acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión celebrada el 20 del actual.

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria que tuvo lugar el 22 de los corrientes, ratificando el acuerdo en la misma tomado.

Designar al Capitular Sr. Sáiz Peña, para presentar á los mozos del actual reemplazo ante la Comi-

sión mixta, en los días 18, 19 y 20 de abril próximo y al Sr. Procurador Síndico para representar á la Corporación en el juicio de revisión.

Conceder á D.^a Catalina González Bereciano la propiedad de la sepultura de tercera clase, señalada con el número 164 de la zona tercera y patio de San Baldomero, del cementerio de San José, por el precio de 100 pesetas y con sujeción á las condiciones reglamentarias.

Aprobar varias cuentas, de conformidad con la Sindicatura, que ascienden á la suma de 11.303'60 pesetas.

Dar las gracias á los Sres. D. Félix Murga y D. Prudencio Bárcena, por los donativos de 1.000 pesetas para el Hospital de San Juan y Casa de Refugio del primero de dichos señores y 500 del segundo.—El Secretario, D. Dancausa.

Ayuntamiento del 17 de abril 1918.—La Corporación aprobó el precedente extracto de los acuerdos que adoptó durante el mes de marzo último.—El Secretario, D. Dancausa.—V.º B.º—El Alcalde, J. Antonio Gutiérrez Moliner.

Anuncios Oficiales

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SALAS DE LOS INFANTES

D. Tomás Pereda García, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Al público hace saber: Que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 31 de la ley del Jurado, tendrá lugar el día 8 de mayo próximo, á las once, en la sala Audiencia de este Juzgado, el sorteo para la designación de vocales que deberán formar la Junta de este partido, y se recuerda al propio tiempo á los Jueces municipales del mismo la obligación que les impone el artículo 30 de indicada Ley de remitir á este Juzgado de instrucción copia certificada de las listas definitivas de Jurados á que se refiere el artículo 29 de referida Ley, durante la segunda quincena del mes de mayo próximo, bajo la multa de ciento á doscientas pesetas.

Dado en Salas de los Infantes á 29 de abril de 1918.—Tomás Pereda.—Por su mandato, José María García Alvarez.

Alcaldía de Santa Cecilia.

Formado el recuento general de toda la ganadería de este distrito correspondiente al año actual y que ha de servir de base á los nuevos apéndices al amillaramiento para el próximo año de 1919, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que los interesados en el mismo puedan examinarle libremente y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado que

sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Santa Cecilia 28 de abril de 1918.—El Alcalde, José Villaverde.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Milagros.

Rebolledo de la Torre.

Coculina.

Santa María Ananuez.

Revilla del Campo.

Alcaldía de Santa María Tajadura.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, que habrá de servir de base para la formación del reparto de la contribución por dichos conceptos para el año de 1919, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, venta ó permuta, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días, relación jurada de las fincas que sean objeto de alteración, con su cabida, linderos y término donde radican, documento que acredite la traslación y pago de derechos reales á la Hacienda y reintegradas con un timbre móvil, sin cuyos requisitos no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Santa María Tajadura 20 de abril de 1918.—El Alcalde, Eusebio Martínez.

Anuncios particulares

BANCO DE BURGOS

Habiéndose extraviado, según manifestación del interesado, el resguardo de depósito en custodia en este Banco, número 8150, expedido en 20 de febrero de 1914, comprensivo de cinco títulos de la Deuda perpetua 4 por 100 interior, importantes pesetas nominales 2500, se hace público el hecho á los efectos del artículo 11 de los Estatutos del Banco, advirtiéndose que una vez publicados los tres anuncios que prescribe el citado artículo sin que se presente reclamación de tercero, el Banco dará por cancelado el resguardo extraviado y expedirá el correspondiente duplicado, quedando exento de toda responsabilidad.

Burgos 23 de abril de 1918.—El Secretario, Gerardo Moreno. 2-3

SUCESORES DE MARCOS MARTINEZ

Paños y lanillas de todas clases. Merinos y estambres para señores Sacerdotes. Tapabocas y bufandas de novedad. Todo muy barato.

Antigua pañería, Plaza Mayor 39 y 40

PRECIO FIJO. 2

IMPRESA PROVINCIAL